



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-20/2025
EXPEDIENTE: UT-J/0025/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-359-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0025/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000063**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-20/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El siete de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000063**, en el que se solicitó lo siguiente:

“La sentencia dictada en la Contradicción de criterios 321/2023 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

II. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el



expediente **UT/J/0025/2025** y, giró el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/97/2025** al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **PS_TRÁMITE_2-13/2025** de diez de enero de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala dio cumplimiento al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (SAPS) informó lo siguiente:

‘Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha legislación; la información solicitada tiene el carácter de pública, sin actualizar alguno de los supuestos descritos en los numerales 113 y 116 de la propia normatividad general.

*También le comunico que por el momento resulta materialmente inviable proporcionarle la sentencia, **debido a que se encuentra en trámite de engrose**; así que una vez que éste concluya se estará en posibilidad de realizar la entrega correspondiente, ya que en este caso la interesada la solicita en modalidad electrónica.*

De manera adicional, hago de su conocimiento que la versión pública de



la sentencia del expediente de interés estará disponible para su consulta hasta en tanto finalice el procedimiento de engrose correspondiente, dentro del portal de internet de este alto tribunal.

Para lo cual deberá acceder al enlace directo de sentencias y datos de expedientes enlace directo de sentencias y datos de expedientes (dirección electrónica: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/321139>)’.

*Con relación a lo informado por la SAPS, es importante tomar en cuenta que, si bien en **la Contradicción de criterios 321/2023**, se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en el que conste el acto de resolución.*

Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad de Transparencia, se remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud, o en caso de no haber señalado uno, se publicará en la sección de estrados de la Unidad de Transparencia, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>.

No obstante, hago de su conocimiento que puede dar seguimiento al asunto de su interés en la siguiente liga electrónica, ingresando el número de expediente y tipo de asunto:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>”.

Respuesta que fue notificada el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico proporcionado en la solicitud de información.

V. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“La autoridad sujeto obligado niega a proporcionarme la



información pública solicitada (sentencia) bajo el siguiente argumento:

'...se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio. Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad de Transparencia, se remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud...'

*Sin embargo, dicho proceder violenta mis derechos fundamentales, así como mi garantía de acceso a la información pública prevista en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, el sujeto obligado desatiende lo contenido en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.) de título: **VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**, con número de registro electrónico 2023716.*

Por ende, si ya se dictó la correspondiente resolución, ésta ya es del dominio público por lo que el sujeto obligado no puede, ni debe violentar mis derechos bajo el argumento "...una vez que concluya el proceso de engrose..."; por tanto, debe entregar la sentencia solicitada.

Sustento lo anterior en las fracciones IV y VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

VI. Mediante correo electrónico recibido el seis de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-359-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter

³ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior debido a que el solicitante requirió la sentencia de la contradicción de criterios 321/2023, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional**, en virtud de que se cuestionan diversos datos relacionados con expedientes jurisdiccionales y, por ende, debe ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.



Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el peticionario, manifestó, en esencia, que el sujeto obligado niega a proporcionarle la información requerida, ya que se trata de una sentencia que es del dominio público al haber sido resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual desde su óptica violenta su derecho al acceso a la información.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el dieciséis de enero de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diecisiete de enero al diez de febrero de dos mil veinticinco**⁶.

⁶ Ello en virtud de que los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como el



iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco.**

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción II; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero, incisos a), b), c) y e) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁷ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 20-2025 ADMITE.doc

Identificador de proceso de firma: 482380

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:21:30Z / 19/02/2025T09:21:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7e 7c 95 d2 c1 ee 33 c2 53 5d 10 10 bb a2 68 2c 3e b1 fe f5 5c cf 79 ff e6 9a b9 7e c5 bf 89 e5 b8 d2 e9 1a 44 db 6a 56 1a 81 e6 44 0d f1 9e 86 b0 c7 0e ec bd 52 e0 13 ac 84 17 c4 12 ad d4 f1 00 0c 56 8b d5 94 bc e5 ef fb 76 76 c6 71 98 64 63 62 2f cf c0 fe c2 a8 3b 8a fe 43 e2 69 08 a8 78 d3 d7 c0 1e 65 ab c1 95 ea 08 97 1a 4a 24 40 ff 56 c0 22 a4 e9 87 b3 8a d4 c3 3f 80 71 41 24 ac 6f 32 81 b0 e5 11 e5 78 3c ad f6 e7 4c c6 5f fc 38 57 d8 5c 0c 96 34 71 26 e7 17 d6 4b fd 12 d9 13 39 c1 e0 4f 32 fe 55 9d 3b 9e 53 43 ad f8 7d 02 92 8e ca f0 6c ac 4c 4f 56 c8 46 49 08 f0 65 68 e3 b2 4f e1 c8 9c 88 6f d8 8f 1e 04 aa b8 f3 3f 6f 09 3f d5 fe e9 e1 92 55 3c 8b 14 00 f6 c0 bd 94 b9 de c6 0e 1c 7b 07 12 eb 03 cf f7 e3 ea c5 ed 0c 44 5c 36 d9 89 6c bc 0e 5d 51 f2 40				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:20:41Z / 19/02/2025T09:20:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:21:30Z / 19/02/2025T09:21:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8165892			
	Datos estampillados	53370369054BE501DF857F16FE66AA9768EB83ADAB0A6AFDA22B15FD901D7D28			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:23:16Z / 11/02/2025T13:23:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	59 98 d4 29 5c 54 39 24 11 51 46 8e a4 ef 77 1c d2 dd 30 66 28 0d a4 03 a0 59 f4 d0 2f 0d d0 ee a0 23 94 ad f0 01 eb bd 13 7e 67 ba e0 72 52 5f 0d 33 2e 41 83 38 4f 55 7d 30 15 4b f4 8a 73 e3 a3 10 bc ab fd 6e 41 64 5d c8 c0 a2 de 05 30 1e dc 4b 17 f4 dd 45 10 cf fc 64 3e 1f f9 fc 77 3e ba af 64 92 73 36 6a 07 42 69 3d e8 16 1b 78 5f 56 34 e2 a0 9d 91 e7 7e e9 da e4 9e 06 f3 37 aa cb 71 fe 9b 7f 54 3a 30 80 ca 67 02 fe 0a cc a7 df 1a f2 7c ce eb 0a c5 fa b8 bf c8 39 69 37 be e3 66 e9 4c 70 20 3d 12 da 7e b9 1b 18 fa ca fb fb 20 c7 28 fb 0d fe 5c 09 a6 e5 e5 cd ed 75 10 6d 4c 5b b5 95 e0 1a 23 05 d1 07 24 6c 57 6a 59 40 77 51 50 61 66 48 c9 c9 e3 10 42 2c 0f e1 fa 3a 51 93 fe 02 ee 69 89 36 10 f8 cd cd 0d 0a a2 d1 ed cf 20 ca f7 19 ae 1f bf 0f d7 77 41 b4 d0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:22:05Z / 11/02/2025T13:22:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:23:16Z / 11/02/2025T13:23:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8133276			
	Datos estampillados	DD0C001CCC1518F41A432E3A03688D959DE9CD876EEE5B1526E7FA42587092B1			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	11 de febrero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros